

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00123-00
Medio de control:		EJECUTIVO SENTENCIA JUDICIAL
Ejecutante	:	Iván Camilo Sanabria Rincón y Antonio María Sanabria Guío
Ejecutado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIACIARIA LA PREVISORA S.A.

AUTO MANDAMIENTO DE PAGO. LEY 1437 DE 2011.

A continuación, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago.

1. La demanda ejecutiva

Iván Camilo Sanabria Rincón¹ y Antonio María Sanabria Guío², en calidad de hijo y cónyuge, respectivamente de la señora Luz Mila Rincón Cortés (q.e.p.d.), a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva con fundamento en el artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo para obtener el pago de las cesantías parciales liquidadas conforme al régimen de retroactividad, y la indexación del capital junto con intereses moratorios, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de condena del 15 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

¹ En calidad de hijo de Luz Mila Rincón Cortés, fallecida el 5 de abril de 2020. Folio 119. PDF. 01. Demanda.

² En calidad de cónyuge superviviente de Luz Mila Rincón Cortés, fallecida el 5 de abril de 2020. Folio 117. PDF 01. Demanda.

2. Título Ejecutivo

Como título ejecutivo, los ejecutantes allegaron copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, ejecutoriada el 3 de agosto de 2016, de acuerdo con la constancia secretarial aportada, en cuya parte resolutive se condenó a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., a pagar la siguiente obligación:

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 001418 del 5 de noviembre de 2013, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, quien actuó en nombre y representación del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y pagar a la demandante **LUZ MILA RINCÓN CORTÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.676.934 de la Calera, las cesantías parciales conforme al régimen de retroactividad, teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado y el último salario devengado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1947, descontando las sumas que por concepto de avance de cesantías

Página 14 de 15

Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Segunda
Expediente No. 11001-33-35-712-2014-00358-00

35

parciales haya recibido o las pagadas con ocasión de la expedición de la Resolución No. 001418 del 5 de noviembre de 2013, si fuere el caso.

TERCERO: De conformidad con la orden dispuesta en el numeral anterior, se **CONDENA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a pagar únicamente las diferencias que resulten a favor de la demandante, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de cesantías, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

CUARTO: Se **NIEGAN** las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin costas y agencias en derecho en esta instancia.

SEXTO: La entidad demandada, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos indicados en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición, a costa del peticionario, de las copias solicitadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



Página 15 de 15

³ Documento que obra a folios 18 a 35 en formato PDF, archivo 1 “demandayanexos” del expediente electrónico. Folios 14 a 30.

De igual manera, se aportó la solicitud de cumplimiento del 5 de diciembre de 2017⁴, por la cual, la señora Luz Mila Rincón Cortés (q.e.p.d.), solicitó el pago de la sentencia, y las reiteraciones a dicho requerimiento, presentadas por sus herederos, señores Iván Camilo Sanabria Rincón y Antonio María Sanabria Guío; sin que a la fecha de la radicación de la demanda ejecutiva se hubiere expedido acto administrativo alguno con el cual se dé cumplimiento a la sentencia de condena del 15 de julio de 2016.

De los documentos aportados se desprenden los elementos constitutivos del título ejecutivo, en los términos del numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia aludida contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, consistente en pagar las cesantías parciales a favor de la docente Luz Mila Rincón Cortés (qepd), conforme al régimen de retroactividad, teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado y el último salario devengado.

3. El monto de la obligación

La parte ejecutante solicita mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$14'891.768 por concepto de capital y ajuste de valor conforme al IPC.
- b) La suma de \$2'428.107 por indexación de las sumas adeudadas, desde el 01 de enero de 1996 hasta la ejecutoria de la sentencia el 3 de agosto de 2016.
- c) La suma de \$19'094.547 por concepto de intereses de mora, desde el 3 de agosto de 2016 hasta la fecha.

4. Análisis del caso

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte ejecutante, colige el Despacho prima facie, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A, no ha dado

⁴ Petición vista a folios 36 y 37, en formato PDF, del archivo No 1 “demandayanexos” del expediente electrónico.

cumplimiento a la condena base de recaudo, ya que, conforme se manifiesta en la demanda, dicha entidad no ha efectuado el pago de la obligación, tal y como se desprende de la comunicación del 24 de marzo de 2022 allegada al folios 157 y 158 del documento pdf «01.Demandayanexos»:

*El traslado de manera física obedece a que así lo dispuso el comunicado 002 del 18 de febrero de 2019 emanado de la Fiduprevisora en donde determina, "La Fiduprevisora S.A informa a las Secretarías de Educación Certificadas que a partir de la fecha de ésta comunicación toda **sanción por mora por vía administrativa** o reliquidación de la misma en el trámite de cesantías, deberá ser remitida en forma física y no deberá ser radicada en los aplicativo del Fomag como son el NURF II y de digitalización ON BASE.*

*Posteriormente el comunicado N° 11 de fecha 02/04/2018 dispuso: " **PROCEDIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES** cuando se trate de condenas judiciales que ataquen **CESANTÍAS** Las Secretarías de Educación Certificadas **NO DEBERÁN ELABORAR PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO**, deberán verificar la documentación del expediente, que debe contener la Sentencia judicial y Constancia de ejecutoria o correo electrónico de notificación de la Sentencia..."*

Por otra parte, me permito manifestar que dicha situación se comunicó a su oficina mediante el oficio No. CE-2017611928 de fecha 18 de diciembre de 2017.

Por lo tanto, deberá ser la Fiduprevisora S. A. quien dé cumplimiento al fallo judicial causante de esta acción constitucional debido a que las sentencias judiciales por el pago tardío de las cesantías, son cancelados de oficio por dicha entidad en virtud de los comunicados expuestos y no requieren expedición de acto administrativo para el reconocimiento y pago de dicha prestación.

Atentamente,



CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
DIRECTOR OPERATIVO
DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

En ese orden, el Despacho libraré mandamiento de pago con sustento en la estimación razonada que ha hecho el ejecutante, con respaldo en la liquidación aportada con la demanda, conforme lo permite el artículo 430 del Código General del Proceso.

En efecto, de la liquidación proyectada por la parte ejecutante, aportada a folios 226 a 273 como anexo por el ejecutante, se colige que los intereses moratorios, ascienden a la suma de \$19'094.547. Ahora bien, por concepto de capital y ajuste de valor, la estimación de lo adeudado es \$14'891.768.00, correspondientes a la reliquidación y pago de las cesantías parciales con el régimen de retroactividad, y la indexación desde el 1 de enero de 1996 al 3 de agosto de 2016, asciende a \$2'428.107.

Por lo anterior, dando aplicación a lo previsto por el artículo 430 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago se libraré por las sumas individuales que corresponden al capital, la indexación y los intereses causados hasta la presentación de la demanda, más los que se sigan causando sobre el capital hasta

el pago total de la obligación, dado que se dan las condiciones previstas en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, a favor de los señores Iván Camilo Sanabria Rincón⁵ y Antonio María Sanabria Guío⁶, en calidad de hijo y cónyuge, respectivamente de la señora Luz Mila Rincón Cortés (q.e.p.d.), y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA, **por las siguientes sumas de dinero:**

- a) **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/cte (\$14.891.768)** por concepto de capital adeudado por razón de la condena impuesta en el numeral segundo de la sentencia de 15 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el núm. 110013335-712-2014-00358-00, de conformidad con la estimación realizada por la ejecutante.

- b) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VIENTIOCHO MIL CIENTO SIETE PESOS M/cte (\$2.428.107),** por concepto de indexación causada entre el 1 de enero de 1996 y hasta el 3 de agosto de 2016 sobre el capital adeudado por concepto del reajuste de la liquidación de las cesantías conforme al régimen de retroactividad, por razón de la condena impuesta en el numeral tercero de la sentencia de 15 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso

⁵ En calidad de hijo de Luz Mila Rincón Cortés, fallecida el 5 de abril de 2020. Folio 119. PDF. 01. Demanda.

⁶ En calidad de cónyuge superviviente de Luz Mila Rincón Cortés, fallecida el 5 de abril de 2020. Folio 117. PDF 01. Demanda.

radicado bajo el núm. 110013335-712-2014-00358-00, de conformidad con la estimación realizada por la ejecutante.

- c) **DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/cte (\$19.094.547)**, por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado por razón de la condena impuesta en el numeral tercero de la sentencia de 15 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el núm. 110013335-712-2014-00358-00, de conformidad con la estimación realizada por la ejecutante.

SEGUNDO: Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 431 del C. G. del P., la obligación discriminada en el numeral anterior, **DEBERÁ SER TOTALMENTE CUMPLIDA** por las entidades ejecutadas en el término de cinco (5) días.

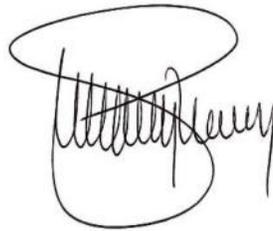
TERCERO: Notificar por estado la presente providencia a la parte ejecutante.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A. – FIDUPREVISORA por conducto del Ministro de Educación y del representante legal, respectivamente, o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.980.855 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los mandatos de poder que obran dentro del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Daf

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b37892d5f87a1e35bbe6eb4e0c13b1804d66c2d5988a5bfd2f8dd75926cb4bb**

Documento generado en 14/03/2023 01:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2022-00324-00
Medio de control:	:	EJECUTIVO SENTENCIA JUDICIAL
Ejecutante	:	HUMBERTO BASABE DÍAZ
Ejecutados	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

AUTO ADMITE DESISTIMIENTO. LEY 1437 DE 2011.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva presentada por la parte ejecutante, con sustento en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El señor HUMBERTO BASABE DÍAZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con fundamento en el artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., con el fin de pedir a la jurisdicción que libre mandamiento ejecutivo para obtener el pago de sumas de dinero correspondientes a la condena impuesta en la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, proferida por este Despacho dentro del trámite ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 11001-33-42-057-2017-00074-00, cuya ejecutoria se surtió el día 27 de septiembre de 2018.

Con sustento en la referida sentencia de condena proferida por este Despacho, mediante auto del 31 de enero de 2023, se libró la orden de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del señor HUMBERTO BASABE DÍAZ, identificado con la C.C. No. 79.426.811 de Bogotá, y a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia y en cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia de condena proferida por este Despacho el día 19 de julio de 2018, dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al No. 11001-33-42-057-2017-00074-00, éstas paguen a aquél las siguientes sumas de dinero:

- a. DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.259.949.00) M/cte., por concepto de capital correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías parciales, equivalente a veintiséis (26) días de salario devengado en el mes de diciembre de 2014, en su condición de docente del sector oficial al servicio de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.
- b. SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$715.327.00) M/Cte., por concepto de intereses de mora sobre el capital aludido en el literal anterior, causados entre el 15 de septiembre de 2021 y el 19 de agosto de 2022.
- c. Por los intereses moratorios que se sigan causando a partir del mes del 20 de agosto de 2022 sobre el capital insoluto referido en el literal a) citado *en precedencia, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.*”

El numeral tercero de la referida providencia, dispuso su notificación en forma personal a las entidades ejecutadas, esto es, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, advierte el Despacho, **memorial de desistimiento** de la demanda ejecutiva, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, ello en atención a que la entidad accionada dio cabal cumplimiento a la obligación, tal y como se desprende del documento pdf «04.desistimiento» que forma parte del expediente electrónico.

A su turno, el numeral 2º del artículo 315 *ibídem*, dispone que no procederá el desistimiento cuando el apoderado que exprese tal intención «...*no tenga facultad expresa para ello*».

De conformidad con las referidas normas, el desistimiento de la demanda resulta procedente en los siguientes eventos: (i) mientras no se haya dictado decisión de fondo que ponga fin al proceso, y (ii) que el desistimiento provenga de quien se encuentre facultado para ello.

Descendiendo al caso bajo estudio, se muestra evidente que el postulante del desistimiento, quien actúa en representación del ejecutante Humberto Basabe Díaz, cuenta con facultad expresa para desistir, como fue consignado en el poder especial que obra a folio 9 de los anexos de la demanda:

Mi apoderado queda ampliamente facultado con los generales del artículo 70 del C. de P. C. o del Artículo 77 de la Ley 1564 del 2012, autorizándolo expresamente para recibir administrativa y judicialmente, conciliar en Vía Administrativa, judicial y extrajudicial, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos con constancia de notificación y ejecutoria, firmar cuentas y cheques, interponer recursos y realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios.

Así mismo, la voluntad del ejecutante es la de desistir incondicionalmente de las pretensiones, en razón de haber desaparecido las causas que las motivaron.

Por lo expuesto, encuentra el Despacho viable acceder a la solicitud expresada por el ejecutante, por lo que se atenderá favorablemente su petición, advirtiendo que no hay lugar a imponer condena en costas por tratarse de una actuación judicial en la cual no ha sido vinculado el sujeto pasivo de la pretensión (art. 316 numeral 4 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

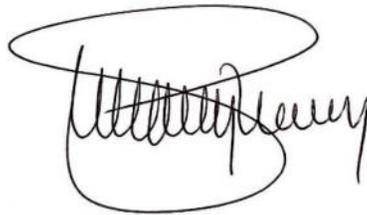
PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO incondicional de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva formulada por el señor **HUMBERTO BASABE DÍAZ**,

identificado con la C.C. No. 79.426.811 de Bogotá, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., por aplicación del artículo 314 del Código General del Proceso, por haber desaparecido las causas que la sustentaban.

SEGUNDO: ADVERTIR al ejecutante que los efectos de su desistimiento implican la firmeza de la sentencia absolutoria, conforme lo prescribe el inciso segundo de la norma en cita.

TERCERO: En firme esta decisión, **archívese** el expediente, dejando constancia de lo actuado en la plataforma siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095141b230a2eb7bcd6599eed181bb0542f05153b0f1a005139ce833bb45ca5c**

Documento generado en 14/03/2023 02:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00445-00
Medio de control:		EJECUTIVO SENTENCIA JUDICIAL
Ejecutante	:	MARÍA MARGARITA RAMÍREZ DE MUÑOZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
Tema:		Caducidad

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO. LEY 1437 DE 2011.

A continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva instaurada por María Margarita Ramírez de Muñoz en procura de obtener el pago de la sentencia de condena proferida el 20 de febrero de 2014, adicionada y modificada mediante sentencia de segunda instancia del 21 de enero de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora MARÍA MARGARITA RAMÍREZ DE MUÑOZ, identificada con la C.C. núm. 20.332.472 de Bogotá, a través de apoderado judicial, solicita mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., con sustento en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, para obtener el pago de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2014 por el Juzgado

Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá¹, corregida mediante providencia del 26 de marzo de 2014², y adicionada y modificada en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección “F”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 21 de enero de 2016³, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 11001-33-31-010-2012-00325-00, por la cual se condenó a la entidad accionada a reliquidar su pensión de vejez con el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios, a partir del 1 de enero de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 30 de septiembre de 2008, por aplicación de la prescripción, con la debida indexación y en los términos del artículo 176 y ss. del C.C.A.

2. El título ejecutivo

Se aportaron los siguientes documentos:

2.1. Copia de la sentencia de 20 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, a través de la cual se accedió a las pretensiones para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, en los siguientes términos:

a) Reliquidar la pensión de vejez de la señora *MARGARITA MARIA RAMIREZ DE MUÑOZ*, identificada con la C.C. No. 20.332.472, incluyendo los siguientes factores: asignación básica, prima de antigüedad, alimentación, horas extras, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de elecciones; cada factor en la proporción que corresponda, a partir de 30 de diciembre de 1998, fecha en que adquirió su estatus pensional.

b) La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, pagará al demandante las diferencias entre la nueva liquidación y las sumas

pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 30 de septiembre de 2008, por prescripción trienal, diferencias ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

¹ Copia auténtica de la providencia que fue allegada como anexo de la demanda, folios 25 a 55, del archivo de formato PDF “01.demandaynaexos2022-455” del expediente electrónico.

² Folios 59 a 67 *ibidem*.

³ Copia auténtica de la providencia que fue allegada como anexo de la demanda, folios 69 a 106 *id*.

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO. - La entidad demandada deberá cumplir la presente sentencia en los términos previstos en el artículo 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO. - Al practicar la reliquidación de la pensión, la entidad demandada deberá hacer los descuentos de Ley sobre los factores salariales reconocidos en esta providencia y que no hayan sido objeto de los mismos.

SEPTIMO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

2.2. Copia del auto de 26 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, por el cual se corrigió el literal a) del numeral cuarto de la parte resolutive de la referida sentencia, en los siguientes términos:

PRIMERO. - **CORREGIR** el numeral **CUARTO LITERAL A** de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2014, el cual quedará así:

" a) Reliquidar la pensión de vejez de la señora **MARGARITA MARIA RAMIREZ DE MUÑOZ**, identificada con la C.C. No. 20.332.472, incluyendo los siguientes factores: asignación básica, prima de antigüedad, alimentación, horas extras, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de elecciones; cada factor en la proporción que corresponda, a 1 de enero de 1999, conforme se advierte en la parte motiva de este proveído."

(...)"

2.3. Copia de la **sentencia de segunda instancia** del 21 de enero de 2016, proferida por la Sección Segunda, Subsección "F", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que adicionó y modificó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

PRIMERO. CONFIRMASE la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descargación del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en cuanto accedió a las

pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por la señora MARGARITA MARÍA RAMÍREZ DE MUÑOZ, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN (CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN) - HOY- UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADICIONASE el literal a) del numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de primero instancia, respecto a la inclusión de los factores salariales de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, y MODIFICASE el mismo literal y numeral, para que se excluya de la base pensional el concepto de prima de elecciones. El referido literal y numeral quedará del siguiente tenor literal:

"CUARTO.- (...)

a) Reliquidar la pensión de vejez de la señora MARGARITA MARÍA RAMÍREZ DE MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 20.332.472, con el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios, incluyendo los siguientes factores: asignación básica, horas extras, bonificación por servicios, prima de antigüedad, prima de alimentación, la doceava de la prima de servicio, la doceava de la prima de vacaciones y la doceava de la prima de navidad; cada factor en la proporción que corresponda, a partir del 1º de enero de 1999, sin perjuicio de la prescripción trienal, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia."

(...)"

De lo expuesto, resulta claro que la sentencia de condena impuso la obligación a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. de reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con inclusión de los factores salariales de asignación básica, horas extras, bonificación por servicios, prima de antigüedad, prima de alimentación, la doceava de la prima de servicio, la doceava de la prima de vacaciones y la doceava de la prima de navidad, a partir del 1 de enero de 1999, pero con efectos fiscales desde el 30 de septiembre de 2008 por prescripción, la cual debía ser cumplida en la forma prevista por los artículos 176 y 177 del C.C.A., Decreto 01 de 1984.

2.4. Copia de la Resolución núm. RDP 07783 del 28 de febrero de 2017, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. dio cumplimiento a la sentencia condenatoria y ordenó el pago de las sumas producto de la reliquidación pensional, y la deducción por concepto de aportes a pensión sobre los factores incluidos en la liquidación, con efectos fiscales a partir del 30 de 30 de septiembre de 2008, por efectos de la prescripción.

2.5. Copia de la Resolución núm. 4198 del 19 de diciembre de 2017, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. ordenó el pago de los intereses moratorios sobre el capital adeudado por efecto de la reliquidación ordenada en la sentencia de condena, anexando la correspondiente liquidación que arrojó un monto de \$16.255.923,38, estimado sobre el capital pagado de \$101.260.073.32, causados desde el día de ejecutoria de la condena, 16 de febrero de 2016, y la fecha de pago de las diferencias por efecto de la reliquidación pensional, 31 de marzo de 2017.

2.6. Liquidación efectuada por la ejecutante sobre los intereses causados sobre el capital de \$101.260.073.32, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de condena, 17 de febrero de 2016, hasta el día del pago de las diferencias pensionales adeudadas, 31 de marzo de 2017, que arroja un total de \$23.348.127,48, visible al folio 131 de los anexos de la demanda.

De los documentos aportados, se desprenden los elementos constitutivos del título ejecutivo, por cuanto las sentencias aludidas contienen la obligación clara, expresa y exigible a cargo de dicha entidad, consistente en pagar los intereses moratorios correspondientes al capital adeudado, causados desde el día de la ejecutoria de la sentencia 17 de febrero de 2016, hasta cuando se realizó el pago en nómina de pensionados de la liquidación por diferencias pensionales en el mes de marzo de 2017.

3. Del monto de la obligación

Acorde con las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, la ejecutante MARÍA MARGARITA RAMÍREZ DE MUÑOZ solicita mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) **\$7.092.204,10** por concepto de **saldo de intereses moratorios** causados desde la ejecutoria de la condena, 17 de febrero de 2016, hasta el día en que se produjo el pago del capital adeudado, 31 de marzo de 2017, correspondiente a las diferencias pensionales como consecuencia de la reliquidación ordenada en la sentencia de condena.
- b) Por la indexación que se genere sobre el valor de los intereses referidos, causada desde la inclusión en nómina de pensionados hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se causen en el presente trámite de ejecución.

4. Análisis del caso

Teniendo en cuenta lo pretendido por la ejecutante, colige el Despacho *prima facie*, que la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. no ha dado cumplimiento total a la condena base de recaudo, ya que, conforme a lo informando en la demanda, y con sustento en la prueba documental allegada, **omitió el pago íntegro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto**, causados desde el día siguiente de la ejecutoria 17 de febrero de 2016, y hasta la fecha en que se produjo el pago de la liquidación por las diferencias pensionales surgidas con ocasión del cumplimiento de la condena, el 31 de marzo de 2017, esto por cuanto pagó \$16'255.923 y lo realmente adeudado era \$23'348.127, existiendo un saldo insoluto, a favor de la ejecutante de \$7.092.204,10 que es la suma pretendida en el mandamiento de pago.

5. De la caducidad de la ejecución

De acuerdo con el literal k), del numeral segundo, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la acción ejecutiva derivada de títulos provenientes de condenas

impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, caducan al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad en ellos contenida:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”

En el presente caso, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas, se observa que la sentencia de condena que impuso la obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., quedó ejecutoriada el día **16 de febrero de 2016**⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta el plazo máximo de diez (10) meses, previsto por el inciso 2o del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad, se tiene que la ejecutante debía comparecer oportunamente ante la jurisdicción para lograr su ejecución, a partir del **17 de diciembre de 2016**, esto es, vencidos los diez (10) meses indicados, comenzó a correr el término de los cinco (5) años de caducidad, conforme lo dispone el literal k) del artículo 164 ibidem, término que feneció el **17 de diciembre de 2021**.

Al respecto, en providencia del 9 de septiembre de 2021⁵, el Consejo de Estado sobre la caducidad del proceso ejecutivo, precisó que los cinco (5) años de

⁴ Así aparece consignado en los considerandos de la Resolución RDO 007783 del 28 de febrero de 2017 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. para dar cumplimiento a la sentencia de condena.

⁵ Al respecto resulta muy ilustrativa la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", radicado 25000-23-42-000-2017-03557-01, interno 0341-20, del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) actor Luis Eduardo Iancheros Amaya contra COLPENSIONES, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas.

caducidad se contabilizan una vez fenecidos los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, plazo máximo con que dispone la entidad condenada para dar cumplimiento a la sentencia:

“2.4.1. Caducidad del proceso ejecutivo

A fin de resolver el problema jurídico planteado, la Sala considera necesario precisar que la providencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada el 4 de noviembre de 2011, es decir, en vigencia del Código Contencioso Administrativo; por lo tanto, para contabilizar el término de caducidad del proceso ejecutivo es necesario recurrir al contenido del inciso 4.º del artículo 177 ibidem, según el cual las condenas impuestas contra la Nación «serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria». Así las cosas, los cinco años concedidos para la interposición oportuna de la acción ejecutiva iniciaron al vencimiento de los aludidos 18 meses.⁶

Al respecto, esta Corporación ha señalado que el referido fenómeno procesal empieza a contabilizarse a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial y que esto ocurre al término del tiempo que la legislación ha previsto para requerir a la administración el pago de la condena. Ello, «en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo»⁷

Por lo anterior, la Sala precisa que, tal y como lo dispuso el a quo, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, que ocurre luego de que se cumplan los términos que se exponen a continuación: i) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si cobró ejecutoria en vigencia del Decreto 01 de 1984; ii) **10 meses siguientes a la ejecutoria, si se rige por la Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias;** o iii) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por la aludida Ley 1437, tal y como lo dispone el artículo 192 inciso 1” (destaca el Despacho).

⁶ Posición asumida, entre otras, en el auto de 16 de julio de 2015, radicado 25000 23 25 000 2014 04132 01, M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; así como por esta Subsección en la providencia del 29 de octubre de 2020, radicado 25000 23 42 000 2020 00023 01 (2381-2020), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 30 de junio de 2016, radicado 25000 23 42 000 2013 06595 01 (3637-2014), M.P. William Hernández Gómez.

Descendiendo al caso bajo estudio, como quiera que la demanda para obtener el pago de la obligación impuesta por la jurisdicción fue presentada por la ejecutante María Margarita Ramírez de Muñoz en sede judicial el día **16 de noviembre de 2022**, como se observa de la constancia de reparto expedida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que obra en archivo de formato PDF “02. Acta reparto” del expediente electrónico, fuerza concluir que su presentación se dio por fuera de la oportunidad legal, ya que los cinco (5) años previstos por el literal k) del precitado artículo 164 del C.P.A.C.A., vencieron el 17 de diciembre de 2021.

De otra parte, no pasa desapercibido que la entidad condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho era la extinta Caja de Previsión Social –CAJANAL-, que entró en proceso de liquidación en virtud del Decreto 2196 de 2009, el cual se extendió en el tiempo, del 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, por lo tanto, el término de caducidad de los procesos ejecutivos instaurados contra CAJANAL (hoy UGPP), no corrió durante dicho lapso, pues esa entidad se encontraba en proceso de liquidación, tal como lo ha señalado de forma reiterada el Consejo de Estado⁸.

No obstante, en el presente caso, el término de caducidad no se vio interrumpido como consecuencia del proceso de liquidación mencionado, pues la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 17 de diciembre de 2016, es decir, cuando ya había fenecido el proceso liquidatorio de la entidad ejecutada.

Conclusión

De acuerdo con lo expuesto, el despacho advierte que la presente demanda se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, pues el plazo para presentarla fenecía el 17 de diciembre de 2021, y la parte ejecutante formuló la demanda el 16 de noviembre de 2022 según acta de reparto allegada al

⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-00326-00(AC), Cp. Jaime Enrique Rodríguez Navas (E); Sección Segunda, sentencia del 19 de julio de 2018, rad. 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez, y sentencia del 30 de mayo de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01068-01(AC), Cp. William Hernández Gómez.

documento pdf «02.actadereparto» , es decir, casi un año después de vencido el plazo de los cinco (5) años que tenía para tal efecto.

En atención a que ha operado la caducidad de la acción ejecutiva interpuesta por la demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Destaca el Despacho).

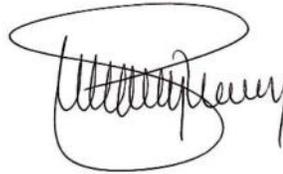
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por la señora **MARÍA MARGARITA RAMÍREZ DE MUÑOZ**, identificada con la C.C. número 20.332.472 de Bogotá en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., por haber operado el fenómeno de la caducidad, al haber sido presentada por fuera del término de cinco (5) años, siguientes al vencimiento del plazo máximo de diez (10) meses, indicado en el artículo 192 del CPACA para el pago por parte de la entidad condenada, acorde con lo previsto por el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1º del artículo 169 *ibidem*.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la C.C. No. 19.456.810 expedida en Bogotá y portador de la T.P. núm. 41.156 del C.S.J., como apoderado judicial de la ejecutante **MARÍA MARGARITA RAMÍREZ DE MUÑOZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado como anexo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:

María Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9452b5e45219a344b4d28fa5ed10cce39fcb5d9aaf2aafb44e66ddfeb34072bc**

Documento generado en 14/03/2023 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>